

Jamundí Valle del Cauca, 8 de febrero de 2022

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal

E. S. H. D.

Acción : Demanda de Tutela
Accionante : **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN**
Accionados : Tribunal Superior del Distrito de Cali (Valle del Cauca), y
Juzgado 2° EPMS de Cali -Valle del cauca
Proceso : Secuestro (Rad 540010702001 1998 01987 00)
Derechos : Debido Proceso y Libertad

LUZ STELLA LÓPEZ VARGAS mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N°. 41.930.958, abogada en ejercicio con TP. N°.353868 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer demanda de Tutela an representación del interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** cedula N°.88.149.623, conforme a poder (anexo 1), otorgado el 3 de febrero de 2022 desde el interior del establecimiento penitenciario y carcelario COJAMUNDI, en los siguientes términos:

IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO

JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN CC. N°88.149.623 interno en la actualidad en el **EPMSC COJAMUNDI** de Jamundí Valle del Cauca, NUI 17946, TD.0695, pabellón 7A, Bloque 2, descontando pena de prisión por el delito de Secuestro, a órdenes del Juzgado 2°. De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad destacado en Santiago de Cali (Valle del Cauca), bajo la egida del radicado N°. 540010702001 1998 01987 00

IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS

1°. Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Penal, MP. Roberto Felipe Muñoz Ortiz, decisión de inadmisión de tutela 2021-01379 del 18 de noviembre de 2021 (anexo 2)

2°. Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle del Cauca, quien ejerce la vigilancia en el cumplimiento de la pena del actor bajo el radicado N°.540010702001 1998 01987 00

COMPETENCIA

Es de su resorte constitucional y jurisdiccional decretos ley 2591 de 1991,306 de 1992, 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017.

DERECHOS OBJETO DE LA ACCIÓN

Aquellos derechos de rango Constitucional contemplados dentro del capítulo de los fundamentales, para la presente demanda lo serán: **DEBIDO PROCESO, LIBERTAD** y los demás que se desprendan del acápite de los hechos.

HECHOS

1°. El interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** se encuentra recluso de manera física e ininterrumpida desde el 24 de marzo de 2003 colocado a disposición de la causa penal radicada N°.54498310400220030010600 (Secuestro Extorsivo) hechos acaecidos el 14 de marzo de 2003, siendo fulminado a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, sentencia impuesta el 10 de noviembre de 2003 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Ocaña (Santander).

2°. El Juzgado 7° EPMS Cali (Valle del cauca), por reparto del 18 de marzo de 2021 asumió la vigilancia del proceso N°.54498310400220030010600 según anotación página judicial.

18/03/21 Reparto Proceso Repartido en el grupo: ASUNTOS VARIOS CON PRESO el día: 18/03/2021 03:30:18

Dentro del radicado N°.54498310400220030010600 el citado despacho mediante auto 1409 de octubre 19/21 concedió en favor del interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** el subrogado penal de la libertad Condicional.

19/10/21	Auto concede libertad condicional	LPA: El J7epms mediante el auto int. 1409 del 19/oct/2021 declara que a la fecha el condenado JULIO MARTIN CÁRDENAS PINZÓN ha ejecutado un total de pena física y redimida de 143 meses y 2.5 días de prisión, le concede el beneficio de la libertad condicional previa suscripción de acta de obligaciones, le fija como período de prueba 108 meses y 15.5 días y se expide boleta de libertad No. 21-482.
----------	-----------------------------------	---

3°. Una vez el actor recobró su libertad condicional al Rad. N°.54498310400220030010600, la oficina jurídica COJAMUNDI lo dejó a disposición del Juzgado 2° EPMS de Cali bajo la vigilancia del radicado 540010702001 1998 01987 00 el día 21 de octubre de 2021, efectos continuar descontando pena de prisión, de **TREINTA Y SEIS (36) AÑOS, ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado regional de Cúcuta en sentencia de fecha 29 de septiembre de 1998. Así se registró en la página judicial.

21/10/21	A despacho con informe policial capturado	nd pasa a despacho procesos híbridos, dejan a disposición una persona
----------	---	---

4°. El 30 de junio de 2020 cuando aún estaba recluso en el EPMS de Combita Boyacá bajo la causa penal radicada 54498310400220030010600; a través del correo jacobito69@hotmail.com el interno radicó solicitud de prescripción de la pena y consecuente extinción penal ante el juzgado 4 de EPMS de Tunja, sin que se me hubiera capturado o dejado a disposición del proceso radicado No. 54001070200119980198700 que vigilaba sin ser el mentado operador judicial, así quedó registrado en la página judicial de los Juzgados de EPMS de Tunja.

30/06/20	Recepción solicitud de acceso	SENTENCIADO SOLICITA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. MARCE
30/06/20	Recepción solicitud de acceso	INTERNO SOLICITA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. MARCE

5°. En razón del traslado del interno **CARDENAS PINZÓN** de establecimiento de reclusión con destino a la cárcel de la Picota en la ciudad de Bogotá, avocó conocimiento del radicado No. 54001070200119980198700 el juzgado 14 de EPMS de Bogotá. Por medio del correo electrónico jacobito69@hotmail.com el actor insistió ante este despacho en dos oportunidades en la solicitud prescriptiva, así quedó registrado en la página judicial.

07/01/21	Recepción Solicitud Extinciones y Paz y Salvos	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL CONDENADO SOLICITA PRESCRIPCIÓN, EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. LMMM
----------	--	---

20/03/21	INGRESO EXTINCCIONES Y PAZ Y SALVO	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: INGRESA CORREO ELECTRONICO CON MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO EXTINCCION DE LA PENA *-- //SOLO INGRESO//MOC-
----------	------------------------------------	--

6°. El accionante fue trasladado nuevamente de establecimiento de reclusión, en esta oportunidad para **COJAMUNDI** donde insistió en la solicitud de prescripción ante el juzgado 14 EPMS de Bogotá, y en su orden para que el proceso radicado 54001070200119980198700, fuera remitido por competencia a los Juzgado de EPMS de Cali, así quedó registrado en la página judicial.

30/01/21	INGRESO EXTINCCIONES Y PAZ Y SALVO	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: INGRESA CORREO ELECTRONICO DEL INTERNO QUIEN SOLCITA PRESCRIPCION DE LA PENA Y EXTINCICON DE LA SANCION PENAL//MOC--
30/01/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: INGRESAN DOS CORREOS ELECTRONICOS DEL CONDENADO SOLICITANDO REMISION DEL PROCESO A EPMS, DE CALI - VALLE//MOC-

7°. En virtud de que el interno **CARDENAS PINZÓN** fue trasladado a finales del año 2020 a COJAMUNDI y en vista de que el expediente radicado N°. 54001070200119980198700 no había sido remitido para el mes de marzo de 2021 a los Juzgados de EPMS de Cali, el interno solicito se diera resolución de fondo a la solicitud de prescripción de la sanción, y en el mes de mayo de 2021 se solicitó información sobre las solicitudes radicadas así quedó registrado en la página judicial

20/03/21	INGRESO EXTINCCIONES Y PAZ Y SALVO	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: INGRESA CORREO ELECTRONICO CON MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO EXTINCCION DE LA PENA *--//SOLO INGRESO//MOC-
----------	---------------------------------------	---

06/05/21	Recepción Solicitud Extinciones y Paz y Salvos	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) CONDENADO (A) ALLEGANDO SOLICITUD DE INFORMACION A LAS ANTERIORES PETICIONES DE PRESCRIPCION DE LA PENA///ATF
----------	---	--

8°. Después de cinco meses de insistencia en cuanto a la remisión del expediente N°. 54001070200119980198700, el día 4 de junio de 2021 el legajo expedienta fue enviado con destino a los juzgados EPMS de Cali, así se registró en la página judicial.

04/06/21	Planilla Envió Procesos oficina Correo	CARDENAS PINZON - JULIO MARTIN: Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:14/05/2021, Oficio:1058 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - CALI (VALLE). SE REMITE EXPEDIENTE EN PLANILLA ENCOMIENDA NACIONAL CORREO 472 Y CON PROTOCOLO DE DIGITALIZACION VIA EMAIL (02/06/2021) ///DMCG///
----------	--	---

9°. Avocó la vigilancia en la ejecución de la pena al radicado 54001070200119980198700 el juzgado 2 EPMS de Cali el 14 de junio de 2021, despacho ante el que el interno ha insistido, en que se de resolución de fondo a la solicitud de prescripción que reposa en el folial desde hace ya más de 17 meses, sobre todo cuando recobró su libertad condicional en la causa penal que venía descontando, razón por la que fue dejado a disposición del despacho demandado, que en apego a la regla ya se encuentra prescrita por haberse agotado el tiempo máximo de prescripción (veinte años), sin que dentro de este interregno se haya interrumpido los términos de prescripción, así se registró en ese despacho a voces de la página de la rama judicial.

22/06/21	Despacho	YSM- SE SUBE AL ONE DRIVE PETICION DE PRESCRIPCION DE LA PENA - EXPEDIENTE ELECTRONICO -JULIO MARTIN CARDENAS PINZON
----------	----------	--

10. A raíz de la mora y dilación injustificada por parte de los operadores judiciales en dar resolución a las enésimas solicitudes prescriptivas por parte del interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN**, este por intermedio de un tercero manifestó su voluntad interponiendo demanda de tutela en contra del Juzgado 1° de EPMS de Santiago de Cali, que por reparto conoció el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de esa capital radicado 2021-01379, corporación que mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ** inadmitió la demanda aduciendo falta de legitimidad.

11. Sin embargo la incidencia anterior que dio lugar a la inadmisión de tutela, fue subsanada por el interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** al momento mismo de que fuere notificado en forma personal de tal decisión, puesto que una vez plasmada su firma a renglón seguido manifestó ratificarse en el escrito de tutela en todas y cada una de sus partes.

Manifestación esta que el Honorable Magistrado de Tutela no consideró y corolario finiquitó el trámite de tutela.

DE LA DEMANDA DE TUTELA

Surge entonces imperioso establecer:

1°. ¿Desconoció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali Valle del Cauca, el tramite preferencial de la demanda de tutela, al rechazar de plano el estudio del amparo solicitado, aduciendo ausencia de legitimidad e interés para actuar, pese a la ratificación del contenido del escrito de la demanda por parte del interno JULIO MARTIN CARDENAS PINZON al momento de la notificación del fallo de tutela adiado 18 de noviembre de 2021?

2°. ¿Garantizó el Juzgado 2° de EPMS de Cali (Valle del Cauca) el Debido Proceso Adjetivo, del interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** al relevarse de sus competencias y obligaciones en el entendido de dilatar en el tiempo desde el 30 de junio de 2020, ¿el trámite correspondiente al DERECHO que le asiste, para el estudio de la prescripción de la pena y a la postre extinción de la sanción?

HECHOS VULNERADORES DEL JUZGADO 1° EPMS SANTIAGO DE CALI

1°. La solicitud de **PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENA** fue impetrada por el interno ante el Juzgado 4° EPMS de Tunja (Boyacá) el día 30 de junio de 2020, y pese de haberse insistido en la necesidad de que de resuelva de fondo el pedimento en los Juzgado 14 EPMS de Bogotá y Juzgado 2 EPMS de Cali, después de 17 meses se ha guardado silencio al respecto.

2°. Del estudio de la **PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN D ELA SANCION PENAL** se ha insistido en tres oportunidades por parte del sujeto pasivo de esta demanda, desde el 4 de junio de 2021 ante el despacho accionado el 4 de junio de 2021.

3°. La dilación por parte del Juzgado accionado en resolver el pedimento de libertad condicional, viene perjudicando ostensiblemente los intereses jurídicos del interno, ya que se le colocó a disposición el 21 de octubre de 2021 dentro del radicado N°. 54001070200119980198700 que se encuentra prescrito, teniendo en cuenta que en este proceso se profirió orden de captura el día 4 de abril de 2000 en razón a fuga de presos de la cárcel de Cúcuta, es decir ya han transcurrido **VEINTIUN (21) AÑOS Y DIEZ (10) MESES** tiempo que supera el máximo de **VEINTE (20) AÑOS** consagrados como paso del tiempo para prescripción

Se apartó entonces el despacho de las competencias que le son propias respecto a la vigilancia en la ejecución de mi pena (Art. 38.8 CPP).

FUNDAMENTOS LEGALES SOPORTE DE LA VULNERACIÓN

1°. COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DEL JUEZ DE EPMS:

a.- En efecto las competencias del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad se encuentran ínsitas en el artículo **38** de la ley **906/2004** – CPP- en el caso que nos ocupa debemos remitirnos a los numerales **3** y **4** del citado artículo, que al tenor literal rezan:

8. De la extinción de la sanción penal

Respecto de las obligaciones especiales que le competen al Juez de EPMS, la ley **65** de 1993 – CPC- en su artículo **7A** adicionado por el artículo **5°** de la ley **1709/14**, preceptúa:

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar

HECHOS VULNERADORES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Por considerar que el Juzgado Primero de EPMS de Cali le estaba vulnerando los derechos fundamentales al Debido proceso y Libertad, el interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** actualmente recluso en el complejo carcelario **COJAMUNDI** a través de interpuesta persona presentó demanda de tutela, que por reparto avoco conocimiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, anotando en su escrito de especial relevancia las siguientes voces:

“... que la presente demanda de tutela es impetrada ante su despacho por medio del correo electrónico jacobito69@hotmail.com y que a pesar de estar recluso intramuralmente en COJAMUNDI plasma mi voluntad, además el contenido del mismo es de mi entero conocimiento y fue transmitido al señor ANCÍZAR LÓPEZ VARGAS para que transcribiera mis manifestaciones.”

Ante tal eventualidad el Magistrado Constitucional rechazó la demanda, en su entender “al no evidenciarse quién es el que efectivamente incoa la acción de amparo” y a renglón seguido consideró viable Comunicar “esta determinación a la parte interesada y si no fuere impugnada remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

FUNDAMENTOS LEGALES SOPORTE DE LA VULNERACIÓN

Dentro de sus consideraciones la sala penal del Tribunal Superior de Cali en sede de tutela, contrajo como fundamento para rechazar el trámite de la demanda las características de la legitimación para presentar la solicitud, así a folio ultimo translitero algunos apartes de la sentencia T. 860 de 2013:

“Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo¹. En varias oportunidades esta Corporación negó el amparo del derecho fundamental a la educación, por advertir que el escrito de tutela no se encontraba suscrito. Así en sentencia T-647 de 2008 esta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a dos personas que pretendían ser registradas dentro del Registro Único de Víctimas por no haber suscrito el escrito de tutela.”

Sin embargo, en mi más modesto criterio la sala realizó un análisis parcial del contenido de la sentencia T-647 de 2008, ya que obvió las previsiones contenidas en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 en el entendido de la **CORRECCION DE LA SOLICITUD** en la que se señala que: “Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Ahora bien, con fecha 19 de noviembre de 2021 una vez remitido el fallo de tutela por parte de la secretaría del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali al correo electrónico jacobito69@hotmail.com, el señor **ANCIZAR LÓPEZ VARGAS** le comunicó sobre el rechazo de la demanda por parte del honorable Tribunal al señor interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** dándose notificado por conducta concluyente, quien por intermedio del mismo correo elevó solicitud de reconsideración (anexo 3) ante el Honorable Magistrado Ponente, de la cual transcribo su contenido:

Jamundí Valle del cauca, 19 de noviembre de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR
HM. ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Sala Penal
Cali Valle

Asunto : Reconsideración
Referencia : Tutela 76001220400020210137900
Accionante : **JULIO MARTIN CARDENAS PINZON**
Accionado : Juzgado 2° EPMS de Cali

De manera comedida y con las calidades de accionante que me asisten dentro del proceso de tutela referenciado, Me permito solicitarle se sirva **RECONSIDERAR** su decisión del 19 de noviembre de 2021 donde rechaza de plano la admisión de la demanda de tutela y no coartarme el acceso a la administración de justicia,

teniendo en cuenta que **EL RECHAZO** de la demanda de tutela reglado en el artículo 17 del decreto 2591, de conformidad con la jurisprudencia nacional es de carácter **EXCEPCIONAL** y está sometido a las siguientes reglas constitucionales (Sent. T-313 de 2018):

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) **haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días**; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo. (el resaltado es mío)*

De tal suerte que por lo preferente y sumario de la demanda de tutela, no se surtió por su despacho la exigencia constitucional **haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días**.

En tal virtud me permito insistirle sobre la necesidad en iniciar el trámite de ampliación y ratificación de mi escrito de tutela, en el establecimiento penitenciario COJAMUNDI.

De no acceder a mi solicitud me permito solicitarle darme la oportunidad de apelar o impugnar su decisión ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (resaltado fuera del texto)

Atentamente

JULIO MARTIN CARDENAS PINZON

CC. N°.88.149.623

Interno cárcel Jamundí Valle del Cauca

Nótese que el interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** manifiesta en el último apartado de su escrito de reconsideración “*De no acceder a mi solicitud me permito solicitarle darme la oportunidad de apelar o impugnar su decisión ante la Honorable Corte Suprema de Justicia*”, de donde se desprende que el interno **CARDENAS PINZÓN** una vez enterado por conducta concluyente del contenido de las consideraciones por parte de quien ejercía como agente oficioso (Ancizar López Vargas) impulsó su derecho a impugnar la decisión, que entratándose de lo preferente del trámite de tutela no estaba obligado a sustentar, **máxime cuando una vez notificado del rechazo de la demanda en forma personal, al pie de su firma según me manifiesta plasmó su ratificación en toda y cada una de las partes del contenido del escrito de tutela**, por lo que el despacho debió admitir la demanda y remitirse a las previsiones contenidas en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 solicitando al demandante señor **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN**, ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días

ANEXOS

- 1°. Poder Especial Otorgado por el interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** recibido por esta profesional vía whatsapp
- 2°. Sentencia de tutela 2021-01379 del 18 de noviembre de 2021
- 3°. Memorial de reconsideración remitido por voluntad del interno el 19 de noviembre de 2021, al Honorable Magistrado **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ** sala penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali

PRETENSIONES

La voz garantista o su sucedáneo garantizador proviene del subtítulo que **LUIGI FERRAJOLI** le puso a su magnífica obra Derecho **y Razón**, y quiere significar que, por encima de la ley con minúscula está siempre la **LEY** con mayúscula, es decir la Constitución.

En tal virtud me permito solicitar del honorable magistrado de tutela:

1°. TUTELAR el derecho fundamental del señor interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** de acceso a la administración de justicia, debido proceso y libertad

2°. Corolario NULITAR el trámite de tutela que adelantó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia de tutela 2021-01379 del 18 de noviembre del 2021, de contera **ORDENAR** imprimir el trámite a que alude el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 requiriendo al interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN**, ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, si por parte de la corporación no se considera suficiente la manifestación de ratificación del contenido del escrito de tutela, que plasmó el interno al momento mismo de firmar la notificación personal.

Lo anterior siempre y cuando no se presente el **HECHO SUPERADO** al decidir de fondo la pretensión prescriptiva reclamada por el procesado dentro del radicado 540010702001 1998 01987 00, por parte del Juzgado 1° de EPMS de Santiago de Cali, una vez sea notificado de la admisión de la presente demanda.

3°. De no accederse a la pretensión del numeral 2° ínsito, ORDENAR al Honorable Juzgado accionado resolver de fondo solicitudes de prescripción y extinción de la sanción pena, en la forma que considere el despacho dentro del marco de la legalidad y el más estricto derecho, para que el interno **JULIO MARTIN CARDENAS PINZÓN** pueda acceder a los recursos ordinarios de ley, si así lo quiere de ser una decisión desfavorable a sus intereses jurídicos

LUZ STELLA LÓPEZ VARGAS

CC. N°.41.930.958 de Armenia

TP. N°.353868 CSJ

Celular 3148006522

Email defensor. Jacobito69@hotmail.com